RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/427/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de la Cultura

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02572218, y ordena dar cumplimiento al procedimiento que para la consulta directa que prevé el numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[1].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito me sea proporcionado el inventario total (LISTADO) de obras de arte bajo custodia del IVEC, ya sean propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz o se encuentren en Comodato (propiedad de otros), detallar:
> 1.- Nombre de la obra
> 2.- Características
> 3.- Autor
> 4.- Valor
> 5.- Además la forma en que pasaron a formar parte del acervo cultural (donación de particulares o de algun -sic- otro)
> ...

[1] En lo sucesivo, se denominará Lineamientos

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de marzo de dos mil diecinueve compareció mediante oficio número IVEC/UT/124/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

7. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[2] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[2] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el inventario total de obras de arte bajo custodia del IVEC, ya sean propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz o se encuentren en Comodato (propiedad de otros), detallando el nombre de la obra, características, autor, valor y además la forma en que pasaron a formar parte del acervo cultural (donación de particulares o de algún otro).

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud a través del oficio número IVEC/UT/053/2019, anexando el oficio número IVEC/SAP/041/2019, signado por el Subdirector de Artes y Patrimonio, quien anexó un documento compuesto de sesenta y ocho fojas, que contiene una relación de bienes artísticos, en el que se observan las siguientes columnas: Título, Autor, Técnica y Medidas.

Por cuanto hace al valor y a la forma a través de la cual las obras pasaron a formar parte del acervo en resguardo del Instituto, puso a disposición la información para consulta en sus oficinas.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión fundamentando sus agravios en lo previsto en las fracciones V, VI y X, del artículo 155, de la Ley 875 de Transparencia, señalando de manera general, que la información fue solicitada en digital sin costo, y que le entregan parcialmente (incompleta) y ponen a disposición el resto, sin que le sea accesible por el costo acudir a sus oficinas por no vivir en el Estado de Veracruz.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio IVEC/UT/124/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que realizó diversas manifestaciones para fundamentar la puesta a disposición de la información que realizó durante el procedimiento de acceso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Toda vez que el solicitante no señaló temporalidad de lo requerido, debe entenderse que se refirió a la que hubiese generado y sea existente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro: "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".**

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En primer lugar, se advierte que las respuestas fueron otorgadas por el Subdirector de Artes y Patrimonio, y considerando que dicha área es competente para pronunciarse como se advierte de lo previsto en los artículos

16, fracción IV, y 26, fracciones I, II y V, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de la Cultura, el sujeto obligado cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Al dar respuesta durante el procedimiento primigenio, el Subdirector de Artes y Patrimonio remitió un documento con sesenta y ocho fojas, en el que se encontró un listado con la relación de bienes artísticos, en el que se describen el título, autor, técnica y medidas de cada uno de los bienes, con lo que se tiene por atendida la pretensión del particular relativa a conocer el nombre de la obra, características y autor.

Respecto al valor y la forma a través de la cual las obras pasaron a formar parte del acervo bajo resguardo del Instituto, puso a disposición del interesado los archivos localizados bajo resguardo de la Subdirección de Artes y Patrimonio, lo anterior, dado el volumen de la información que conforma esos puntos, proporcionando para tal efecto la dirección, los días y horarios para que la información sea consultada.

Lo anterior, provocó la inconformidad de la parte recurrente, al argumentar que no se le entregó la información en forma completa, la cual solicitó se le entregara en digital y sin costo, señalando que no le es posible trasladarse a consultarla a sus oficinas, al no vivir en el Estado de Veracruz.

En este sentido, del estudio a la normatividad que rige la actuación del Ente Público, no puede establecerse que éste genere la información motivo de controversia en modalidad electrónica, lo que limita su entrega por medio del entrega vía Infomex sin costo, tal y como fue solicitado por el recurrente al momento de realizar su solicitud, por lo que se colige que fue correcta la puesta a disposición de la información y que cumple con lo previsto en el numeral 143, primer párrafo de la Ley.

Sin embargo, lo **parcialmente fundado** del agravio deviene de que el sujeto obligado no respetó el procedimiento que para la consulta directa prevé el numeral Septuagésimo de los Lineamientos, dado que la parte recurrente manifestó que no le es posible trasladarse a consultarla a las oficinas del Ente Público por no vivir en el Estado de Veracruz.

Ello es así, ya que fue omiso en señalar claramente al particular, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, ni hizo del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, sin notificar si la información contiene partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, al no haber hecho del conocimiento del solicitante, alguna resolución debidamente fundada y motivada del Comité de

Transparencia, en la que se clasificaran las partes o secciones que no podrían dejarse a la vista del solicitante.

En este último aspecto, conforme a los numerales quincuagésimo sexto, sexagésimo séptimo y sexagésimo octavo de los Lineamientos, para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, a fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

De la misma forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, al dar respuesta a las solicitudes, las Unidades de Transparencia responderán notificando entre otra, la existencia de la información solicitada**, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción por la elaboración de las versiones públicas (de contener información susceptible de ser clasificada) y el costo envío,** por lo que el ente público debió informar además, el costo de reproducción de la información que puso a disposición, así como el costo de envío, lo cual no llevó a cabo, vulnerando con su actuar su derecho de acceso a la información, ello, considerando el agravio de la parte recurrente, quien refirió su imposibilidad de acudir a la oficina del sujeto obligado.

Para lo anterior, el ente público deberá observar lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, y considerar que las primeras veinte fojas se entregarán sin costo alguno.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que la Subdirección de Artes y Patrimonio proceda en los siguientes términos:

- Indicar el volumen de las documentales en las que conste el valor y la forma a través de la cual las obras pasaron a formar parte del acervo bajo resguardo de ese Sujeto Obligado, así como los costos de reproducción de las mismas, el formato para realizar el pago correspondiente que incluya el costo de envío, considerando que las primeras veinte fojas se entregarán sin costo alguno, debiendo observar lo previsto en el artículo 152 de la Ley.
- Señalar el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso; hacer del conocimiento del solicitante, previo al

acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

- Para el caso de que la información contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, deberá hacer del conocimiento del solicitante, **previo al acceso a la información**, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
  Si el número de fojas es superior a veinte, tendrá que señalar el número, el costo de la reproducción de la información para la elaboración de las versiones públicas, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, asimismo, deberá indicarle a la parte recurrente el costo del envío de la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles

posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos